

08-27-82 DECRETO por el que se dispone que con fecha 1o. de julio de 1982, se cambie la denominación del Sector Naval Militar San Blas, Nay., por el de Décima Zona Naval Militar con su Cuartel General en el mismo puerto. (3)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica de la Armada de México; y

CONSIDERANDO:

La situación geográfica del Puerto de San Blas, en el Estado de Nayarit y el de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, así como su importancia para el país como polos de desarrollo turístico y potencial, con sus recursos marinos.

Que en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, área estratégica para el país, se construye un Puerto Industrial y que otras Dependencias Oficiales así como empresas privadas, incrementarán grandemente sus inversiones e intereses en el área;

Que las antes citadas actividades en las tres áreas mencionadas, ocurrirán tanto en la parte marítima como en la costera, dentro de la jurisdicción de la Armada;

Que es necesario que un Mando de Zona Naval Militar coordine en forma cercana las actividades de las Unidades de Superficie, Aéreas y Terrestres de la Armada de México que realizan en las áreas.

Que la Ley Orgánica de la Armada de México, en el Artículo 42 dice:

"Las Zonas Navales son las áreas geográficas asignadas por el Mando Supremo de la Armada de México, sobre las cuales ejerce jurisdicción a través de los Mandos de las mismas".

He tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Que con fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y dos se

cambie la denominación del Sector Naval Militar de San Blas, Nayarit, por el de Décima Zona Naval Militar con su Cuartel General en el mismo puerto.

ARTICULO SEGUNDO.- Que la citada Décima Zona Naval Militar tenga como límites jurisdiccionales la franja costera que parte desde el punto de intersección de la costa con el paralelo 22°30.5' Norte, aproximadamente en la Boca de Teacapan, límite de los Estados de Sinaloa y Nayarit hasta el punto de intersección de la costa con el paralelo 20°-45' Norte, aproximadamente Punta Mitla, incluyendo aguas interiores, islas, mar territorial y zona económica exclusiva comprendida dentro de la prolongación de los paralelos anteriormente mencionados hasta su intersección con los límites de la zona económica exclusiva, excluyendo el archipiélago de las Islas Marías.

ARTICULO TERCERO.- Que con la misma fecha se cambie la denominación del Sector Naval Militar de Puerto Vallarta, Jalisco, por el de Decimasegunda Zona Naval Militar, con Cuartel General en el mismo puerto.

ARTICULO CUARTO.- Que la citada Decimasegunda Zona Naval Militar tenga como límites jurisdiccionales la franja costera que parte desde el punto de intersección de la costa con el paralelo 20°-45' Norte, aproximadamente Punta Mitla hasta el punto de intersección de la costa con el paralelo 19°-11' Norte, aproximadamente Punta Graham, límite de los Estados de Jalisco y Colima, incluyendo aguas interiores, islas, mar territorial y zona económica exclusiva, comprendida entre la prolongación del paralelo 20°-45' Norte hasta su intersección con los límites de la zona económica exclusiva y la línea trazada entre el punto de intersección de la costa con el paralelo 19°-11' Norte y el punto localizado en Lat. 19°-41' Norte y Long. 117°-52' Oeste.

ARTICULO QUINTO.- Que con la misma fecha se cambie la denominación al Sector Naval Militar de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el de Decimasexta Zona Naval Militar, con su Cuartel General en el mismo puerto.

ARTICULO SEXTO.- Que la citada Decimasexta Zona Naval Militar, tenga como límites jurisdiccionales la franja costera que parte desde el punto de intersección de la costa con el meridiano 103°-42' Oeste, aproximadamente los límites de los Estados de Colima y Michoacán, hasta el punto de intersección de la costa con el meridiano 102°-06' Oeste, aproximadamente los límites de los Estados de Michoacán y Guerrero lo anterior incluyendo aguas interiores, islas, mar territorial y zona económica exclusiva comprendida dentro de la línea trazada entre el punto de intersección de la costa con el meridiano 103°-42' Oeste y el punto Lat. 17°-17' Norte y Long. 107°-48' Oeste y la prolongación del meridiano 102°06' Oeste hasta su intersección con los límites de la zona económica exclusiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Que con la misma fecha se modifiquen las denominaciones y los límites jurisdiccionales de las Zonas Navales de Manzanillo, Colima y de Acapulco, Guerrero, quedando como sigue:

Decimacuarta Zona Naval Militar.

Cuartel General, Manzanillo, Colima.

Desde el punto de intersección de la costa con el paralelo 19°-11' Norte aproximadamente los límites de los Estados de Jalisco y Colima hasta el punto de intersección de la costa con el meridiano 103°-42' Oeste, aproximadamente los límites de los Estados de Colima y Michoacán, incluyendo la franja costera, aguas interiores, islas, mar territorial y zona económica exclusiva comprendida entre la línea trazada desde el punto de intersección de la costa con el paralelo 19°11' Norte y el localizado en Lat. 19°-41' Norte y Long. 117°-52' Oeste y la línea trazada desde la intersección de la costa y el meridiano 103°-42' Oeste y el punto Lat. 17°-17' Norte y Long. 107°48' Oeste.

Decimoctava Zona Naval Militar.

Cuartel General, Acapulco, Guerrero.

Desde el punto de intersección del meridiano 102°-06' Oeste, aproximadamente los límites de los Estados de Michoacán y Guerrero, hasta el punto de intersección de la costa con el meridiano 98°-30' Oeste, aproximadamente los límites de los Estados de Guerrero y Oaxaca, incluyendo la franja costera, aguas interiores, islas, mar territorial y zona económica exclusiva comprendida dentro de la prolongación de los meridianos anteriormente mencionados, hasta su intersección con los límites de la zona económica exclusiva.

ARTICULO OCTAVO.- Que con la misma fecha se modifique la denominación de las zonas navales de Salina Cruz, Oaxaca y de Puerto Madero, Chiapas, quedando como sigue:

Vigésima Zona Naval Militar.

Cuartel General Salina Cruz, Oaxaca.

Vigésima Segunda Zona Naval Militar.

Cuartel General del Puerto Madero, Chiapas.

ARTICULO NOVENO.- Que los gastos de operación de los nuevos Mandos Territoriales de la Décima; Decimasegunda y Decimasexta Zonas Navales Militares, serán absorbidos por la Armada de México, con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio del año actual y sin requerir ampliación líquida de las partidas correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SEGUNDO.- El presente Decreto deroga en su parte correspondiente el Decreto y la Fe de Erratas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de mil novecientos setenta y seis y 4 de febrero del mismo año, respectivamente y el Decreto 3175 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1979.

Palacio Nacional, a 10. de Julio de 1982.- El Presidente de la República, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.